



**TEKOKHA
RESÁI
SÁMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñande raperá ko'ága guive
Construyendo el futuro hoy

N° 186491

DECLARACIÓN DGCCARN N°380 / 2018

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "PRODUCCION AGRICOLA – FUNCIONAMIENTO DE UN SISTEMA DE RIEGO CON PIVOT/RESERVORIO CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA DON ALBERTO SOCIEDAD ANONIMA, EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCAS N° 15- 20 -21 Y PADRONES N° 23, 28, 29, UBICADO EN EL DISTRITO DE CEDRALES DEL DEPARTAMENTO DE ALTO PARANA.

Asunción, 9 de marzo de 2018.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. SEAM N° 19078, presentado a ésta Secretaría por la Consultora Ambiental New Land S.A, Reg. SEAM CTCA N° E - 129, PROYECTO: "PRODUCCION AGRICOLA – FUNCIONAMIENTO DE UN SISTEMA DE RIEGO CON PIVOT/RESERVORIO CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA DON ALBERTO SOCIEDAD ANONIMA, EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCAS N° 15- 20 -21 Y PADRONES N° 23, 28, 29, UBICADO EN EL DISTRITO DE CEDRALES DEL DEPARTAMENTO DE ALTO PARANA.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto N° 453/13, y su modificación y ampliación Decreto N° 954, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medio de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorándum N° 068/18 y que no se ha presentado observaciones, comentarios, u objeciones sobre el Relatorio de dicho Estudio o sobre el Proyecto, incluyendo los fundamentos técnicos, científicos, y jurídicos que lo sustentan una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos operados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que el informe técnico de conformidad a la Resolución SEAM N° 1353/14 dice: no afecta a Áreas Silvestres Protegidas, no afecta a Comunidades Indígenas y cuenta con reserva legal de bosque de 25%. Dirección de Geomatica.

Que, en el Memorándum N° 44/2018 de la Dirección de Hidrología e Hidrogeología dice; que no se encuentran objeciones al conjunto de intervenciones propuestas y establecidas en el proyecto.

Que, la propiedad posee una superficie total de 2904,91 has y en su alternativa se desarrolla los siguientes usos: área agrícola 2177,46 has (74.95%), arroyos 0,83 has (0.03%), bosque de reserva 478,17 has (16.46%), bosque de protección 12,29 has (4.18%), caminos 15,79 has (0.54%), reforestación para protección 7,50 has (0.26%), reforestación para reserva 53,5 has (1.9%), reservorio 5,13 has (0.18%), sede y equipamiento 6,19 has (0.21%), zona de protección 29,02 has (1.00%).

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario N° 453/13 y su modificación y ampliación, Decreto N° 954.

Que, el Art 4 del Decreto N° 954, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN

DECLARA:

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° El proponente deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 422/73 "Forestal", a la Ley N° 96/92 de Vida Silvestre, Ley N° 1863/02 del Código Agrario, Ley N° 3239 de los Recursos Hídricos, Ley N° 2524/04, "De prohibición en la región oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques" y sus ampliaciones, Decreto Reglamentario N° 9824 de la Ley N° 4241/10, y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.
- Art. 4° El responsable deberá designar una persona encargada de la realización de la auditoría ambiental del cumplimiento del PGA, quien deberá ser un consultor o empresa consultora registrada en el CTCA, conforme a lo establecido en los Artículos 5° y 6° del Decreto Reglamentario N° 954/13 de conformidad a la Resoluciones SEAM N° 201/15 y 221/15, cada 2 años.
- Art. 5° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 6° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 7° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 8° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 9° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 186491 (ciento ochenta y seis mil cuatrocientos noventa y uno).
- Art. 10° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.

Econ. Nelson Caballero, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Natural